

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.114

Mercaderes, Cauca, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 194504089001 2021-00006-00

DTE: COFINAL NIT. 800020684 - 5

DDO: GUILLERMO GUERRERO NIETO Y RUTH BETULIA COLMENARES.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL, a través de apoderado judicial, abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PÉREZ, en contra de GUILLERMO GUERRERO NIETO Y RUTH BETULIA COLMENARES.

EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

Establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P que la demanda debe contener la dirección electrónica de las partes que estén obligadas a llevar, en el presente se trata de una entidad de crédito que tiene la obligación de tener dirección electrónica para notificaciones, requisito que no se cumple por el apoderado en el acápite de notificaciones, pues solamente se pronuncia respecto de la dirección física.

Este requisito también es exigido en inciso primero del artículo 6 del decreto presidencial 806 de 2020.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL, en contra de GUILLERMO GUERRERO NIETO Y RUTH BETULIA COLMENARES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane los yerros presentados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación al abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales, Nariño y T.P No. 256.770 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.114 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 11 DE MARZO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 018) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.